Datos del Expediente

Carátula: TODO CAMION SA C/ PEIRA, CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO (INFOREC 911)

Fecha inicio: 19/12/2024 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** ZGV - 23635 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 18/03/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**18/03/2025 10:40:28 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 23386765294@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27408821296@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/03/2025 09:48:05 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/03/2025 10:35:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/03/2025 10:40:27 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/03/2025 10:58:24

Fecha de Notificación 21/03/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 04036B9A

Fecha y Hora Registro 18/03/2025 10:55:33

Número Registro Electrónico 121

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8vè1è'Jqƒqš

248600170007428199

Expte. n°: ZGV-23635-2023 TODO CAMION SA C/ PEIRA, CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO (INFOREC 911)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº ZGV-23635-2023 caratulada: "TODO CAMION SA C/ PEIRA, CARLOS

ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO (INFOREC 911)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia el Sr. Juez de Paz Letrado en fecha 11/11/2024, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la parte demandada Alberto Carlos Peira, haga al acreedor Todo Camión S.A., íntegro pago de la suma reclamada de $2.804.400, con mas los intereses pactados en el reconocimiento de deuda, desde la mora que la tiene como operada el día 12/03/2023 y hasta el efectivo de pago, siempre que no supere la tasa activa del banco de la Provincia de Buenos Aires para sus restantes operaciones en pesos, con mas un 15%.

Seguidamente impone las costas y difiere la regulación de honorarios.

Para adoptar esta decisión, comenzó por señalar que el pagaré traído a ejecución no tiene deficiencias formales (arg. art. 101 decreto ley 5965); no ha sido cuestionado y desconocida la firma por el ejecutado.

Seguidamente pone de relieve que el instrumento base de la presente ejecución es un pagaré que prima facie resulta hábil al efecto; pero no lo sería dentro del marco de la legislación consumeril, por no contar con los requisitos establecidos en el art. 36 de la ley 24.240.

Sin embargo, renglón seguido sostiene que en fecha 23/06/2023 se adjuntó copia del reconocimiento de deuda, de manera tal que integraría el título en ejecución con la documentación adicional relativa al negocio jurídico de fondo en los términos del art. 36 LDC; por lo que ordena llevar adelante la ejecución.

II.- Ante tal manera de resolver, el ejecutado deduce recurso de apelación en fecha 15/11/2024.

Concedido en relación el día 20/11/2024, allega memorial en fecha 29/11/2024.

Comienza por señalar que el juez tiene facultades para reexaminar el título aun cuando no se hayan opuesto excepciones, remarcando que el pagaré no cumple con el inciso 3 del art. 101 del decreto ley 5965 como es la fecha de pago, afirmando que no surge el día, mes y año del vencimiento del mismo.

Arguye que la actora omitió en su libelo inicial denunciar el lugar y fecha donde se constituyó en mora al deudor, es decir, no cumplió con el requerimiento de pago de un pagaré sin fecha; por lo que entiende que la ejecución no puede prosperar.

Por otro lado, se agravia que el a-quo omitió expedirse correctamente respecto de los requisitos esenciales establecidos en el art. 36 de LDC, los cuales deben estar cumplidos en su totalidad,

de lo contrario y respetando el orden Público el instrumento debe ser declarado nulo.

Sostiene que el reconocimiento de deuda allegado por el ejecutante no cumple con los incisos del artículo en cuestión, impidiendo en definitiva saber cómo está compuesta la deuda en ejecución, perjudicando la habilidad del título.

A todo evento, solicita que en el supuesto que no se haga lugar a los agravios deducidos, sean calculados los intereses desde la fecha del mandamiento de intimación de pago y que se aplique la tasa de interés pasiva anual.

En conclusión solicita se declaren inhábiles y/o nulos los títulos traídos a ejecución en razón de no cumplir en forma total y efectiva con las previsiones del art. 36 de la ley 24240.

III.- En fecha 16/12/2024 la letrada apoderada del ejecutante contesta traslado, peticionado en primer término la deserción del recurso.

Asimismo señala que el recurso no puede prosperar por plantear el demandado extemporánemanete la inhabilidad del título basado en los requisitos del art. 36 LDC.

Remarca que dicho planteo carece de asidero por no haberse cuestionando en el momento procesal oportuno, es decir al momento de oponer excepciones.

Igualmente remarca que no se ha incumplido con ningún tipo de requisito, ello en un todo de conformidad con lo expuesto por el agente fiscal en su presentación de fecha 28/09/2023, que entendió que se trata de una relación de consumo y que la misma reúne las previsiones establecidas por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor; como así también lo consideró el a-quo en su sentencia de trance y remate.

Por lo expuesto, entiende que debe rechazarse lo planteado por el apelante y confirmarse lo sentencia de grado.

Sostiene que no corresponde morigerar los intereses como pretende el recurrente, y finalmente solicita se imponga la multa prevista por el art. 549 del CPCC al apelante por obstruir y dilatar el cumplimiento de la sentencia de trance y remate.

Elevadas las actuaciones a éste Tribunal se corre traslado al Sr. Fiscal de Cámaras departamental.

El día 31/01/2025 es evacuada la vista, señalando el fiscal por un lado que la relación de consumo que vinculó a las partes no ha sido discutida, y por otro lado y contrario a la interpretación efectuada por el a-quo, entiende que la documentación aportada "reconocimiento de deuda" no cumple con los requisitos previstos por el art. 36 LDC.

Seguidamente, restó firme el llamado de autos para dictar sentencia, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas (conf. art. 270 del C.P.C.C.).

IV.- En esta labor, comienzo por señalar que debe rechazarse el reproche de insuficiencia del memorial de agravios formulado, ya que se encuentran abastecidos los recaudos de idoneidad

técnica que obligan a su consideración. (arg. arts. 260 y 261 del CPCC).

Asimismo, cabe recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

V.- Entrando al fondo de la cuestión, resulta preciso iniciar por remarcar que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que el pagaré en ejecución ha sido librado dentro del marco de una relación de consumo; habiendo adjuntado la ejecutante (ante la intimación de fecha 12/06/2023) el reconocimiento de deuda y compromiso de pago, alegando que con dicha documentación se cumple con los recaudos del art. 36 de la ley 24.240. (ver escrito de fecha 23/06/2023).

Precisado ello, es dable recordar que conforme lo consigna expresamente el art. 65 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, la ley es de orden público, por lo que, la afectación de los recaudos previstos por el art. 36 de dicha ley afecta la habilidad del título en ejecución, circunstancia que puede, y debe ser declarada por el Juez incluso oficiosamente ante la incomparecencia del ejecutado.

En esta dirección se ha sostenido que: "...El juez se halla habilitado para rechazar de oficio su competencia si constata que en fraude a la ley, la ejecución del pagaré se encuentra causada por una operación financiera para consumo o de crédito para consumo. Por el contrario, proveer la ejecución del pagaré ante tales circunstancias, lejos de traducir un comportamiento funcional al ámbito jurídico, configuraría un verdadero escamoteo de la aspiración de justicia que debe rezumar toda actuación procesal, y, en sentido lato, todo el ordenamiento formal y fondal..." (JUBA: Sumario B3902917, SCBA LP Rc 117989 I 16/07/2014).

A lo antes expuesto es dable agregar que es criterio invariable de ésta Cámara Departamental a lo largo de sus diversas integraciones que el examen de admisibilidad del título debe ser realizado oficiosamente, habiéndose sostenido que: "...no es óbice para hacer valer una deficiencia fundamental del título ejecutivo, la circunstancia de no haber sido invocada por la parte ejecutada, principio que resulta de aplicación también cuando se abre la jurisdicción de la Alzada con motivo del recurso de apelación contra la sentencia, estando, por tanto, la Cámara habilitada para reexaminar si el título sobre la base del cual se accionó es idóneo." (Cám Civ. 2a. La Plata, Sum. JUBA B-250006). "No es óbice para hacer valer una deficiencia fundamental del título ejecutivo la circunstancia de no haber sido invocada por la parte ejecutada (art. 549 Cód. Procesal Civil). El principio en cuestión resulta también aplicable cuando se abre la jurisdicción de alzada con motivo del recurso de apelación contra la sentencia." (Cám Civil 1a. La Plata, Sum. JUBA B100706). "Mediando recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, aquella obligación de examinar el título con el que se promueve la ejecución, a fin de verificar si habilita tal vía, se traslada a la Cámara" (Cám. Civil y Com. 2ª de Morón, Sum. JUBA B23350806) (cfr. Expte. Nº 33.825 "POLZELLA, María Estela c/ AZPELICUETA, Alfredo s/ Cobro Ejecutivo de Pesos"; Expte. n°: JU-2763-2020 "Hogar Total S.A. c/ Machin Jonathan Andres s/ Cobro Ejecutivo" del 20/02/2024).

Y que "resulta innegable a este punto el carácter particular que tiñe a un proceso ejecutivo, cuando se trata de una vinculación de consumo, esto en relación a la aplicación práctica que ha surgido en torno a la facultades ordenatorias de los jueces respecto a los títulos ejecutables de consumo, ya no solo a las implicancias en torno a las cuestiones de la competencia, sino, al respecto de la habilidad de aquellos (...) en términos de la oficiosidad que la materia consumeril faculta..." (dictamen del fiscal de cámaras departamental en Expte. JU- 8447-2019 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Amestoy María Antonella s/ Cobro Ejecutivo" del 09/11/2023).

Bajo estos lineamientos, la cuestión a decidir se circunscribe a determinar si el ejecutante ha logrado acreditar los requisitos previstos por el art. 36 LDC con la documentación allegada, para que sea viable por esta vía la ejecución del pagaré. (conf. doctrina legal SCBA C. 121.684 "Asociación Mutual Asís").

Sabido es que los requisitos que deben contener las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, deben ser consignados de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad. (arg. art. 36 LDC).

En efecto, no puede soslayarse que el ejecutante ha incumplido con tal prerrogativa, toda vez, que no se advierte de la documentación allegada cual fue el monto original de capital prestado, la tasa de interés efectiva anual; el sistema de amortización de capital (solo menciona francés sin brindar mayor explicación al respecto), lo que lleva indefectiblemente a decretar la inhabilidad del título traído a ejecución. (arg. art. 36 LDC y doctrina citada; JU- 3966-2023 "Libertario Créditos e Inversiones S.A. c/ Peña Miriam Mariel y otro/a s/ Cobro Ejecutivo").

En conclusión, atento a la insuficiencia de la documentación adjunta, no cabe más que declarar la inhabilidad de los instrumentos en ejecución, con el consecuente rechazo de demanda; imponiendo las costas de primera instancia en el orden causado -al no haber opuesto excepciones el ejecutado oportunamente- y las de Alzada al ejecutante vencido. (conf. art. 36 de la ley 24.240, art. 68, 274, 556 del C.P.C.C.), dejando aclarando que no corresponde tratar el resto de los agravios por haber perdido virtualidad de acuerdo a la forma que se decide la cuestión.

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente dejar sin efecto la sentencia de fecha 11/11/2024, decretando la inhabilidad del título traído a ejecución. (conf. arts. 42 C.N.; arts. 3, 36, 37, 65 y ccdtes. ley 24.240, 1.092 y ccdtes. del CCyC).

II.- Imponer las costas de primera instancia por su orden, al no haber opuesto excepciones oportunamente el ejecutado y las de Alzada al ejecutante vencido. (art. 68 y 556 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente dejar sin efecto la sentencia de fecha 11/11/2024, decretando la inhabilidad del título traído a ejecución. (conf. arts. 42 C.N.; arts. 3, 36, 37, 65 y ccdtes. ley 24.240, 1.092 y ccdtes. del CCyC).

II.- Imponer las costas de primera instancia por su orden, al no haber opuesto excepciones oportunamente el ejecutado y las de Alzada al ejecutante vencido. (art. 68 y 556 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^